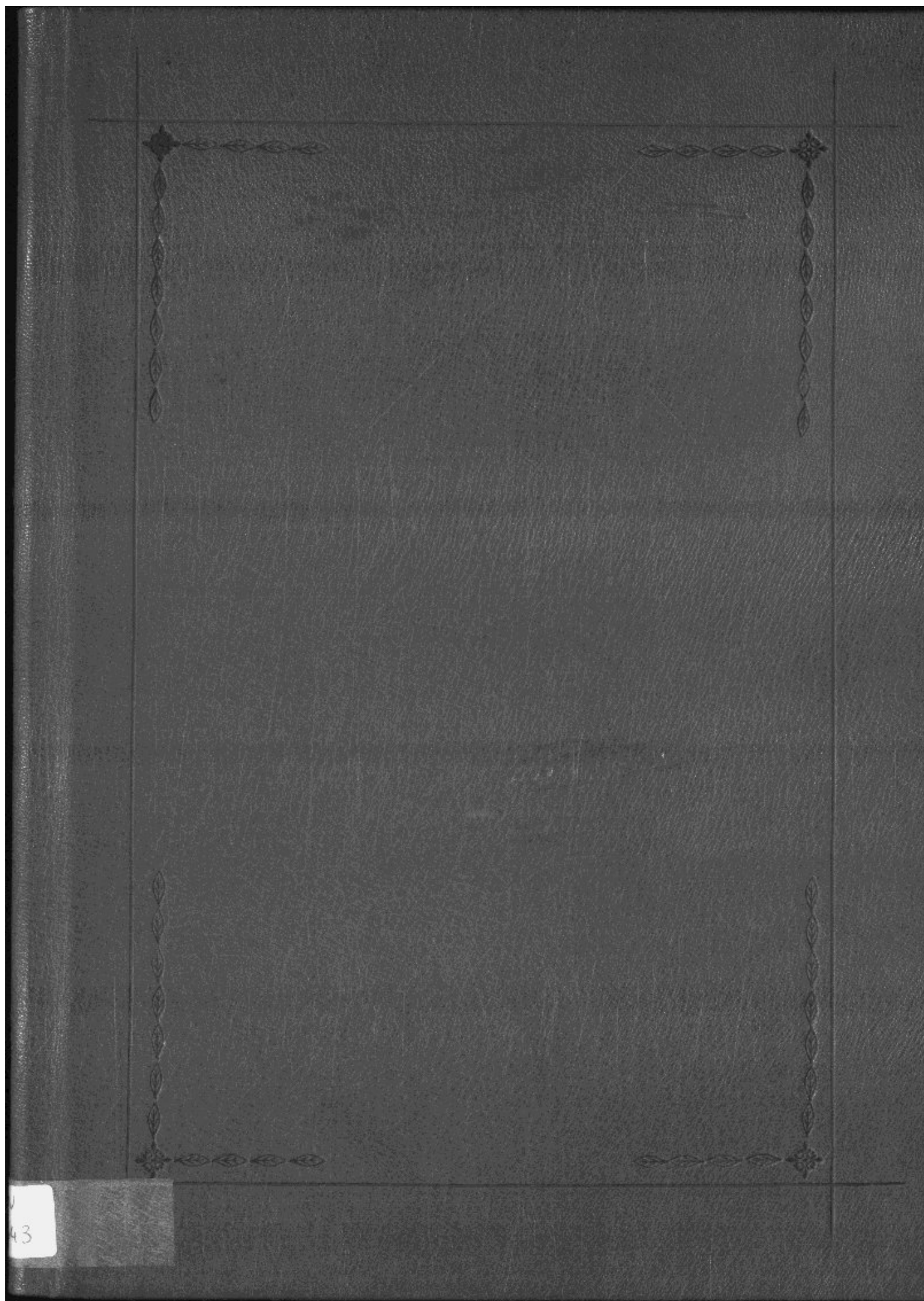
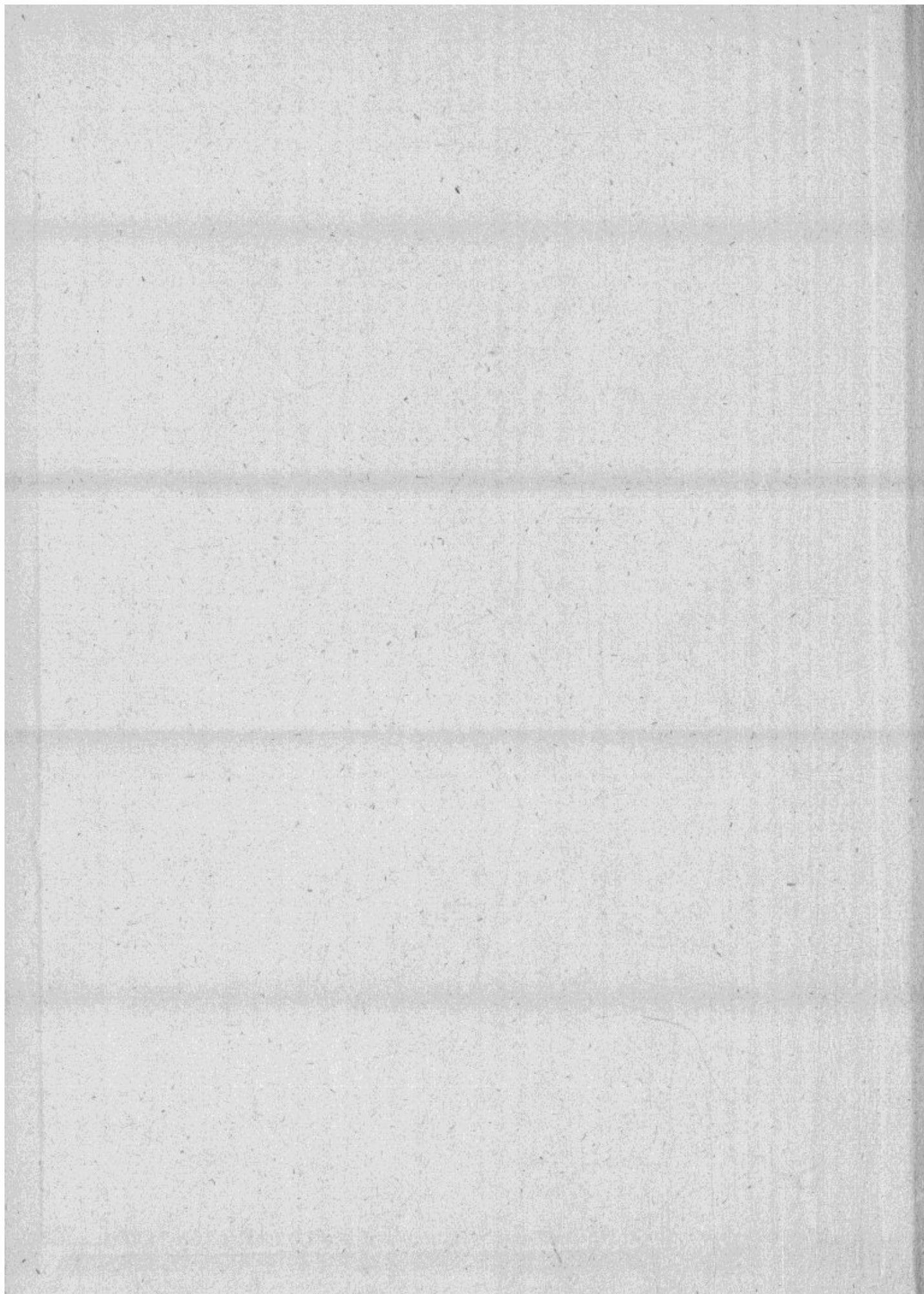
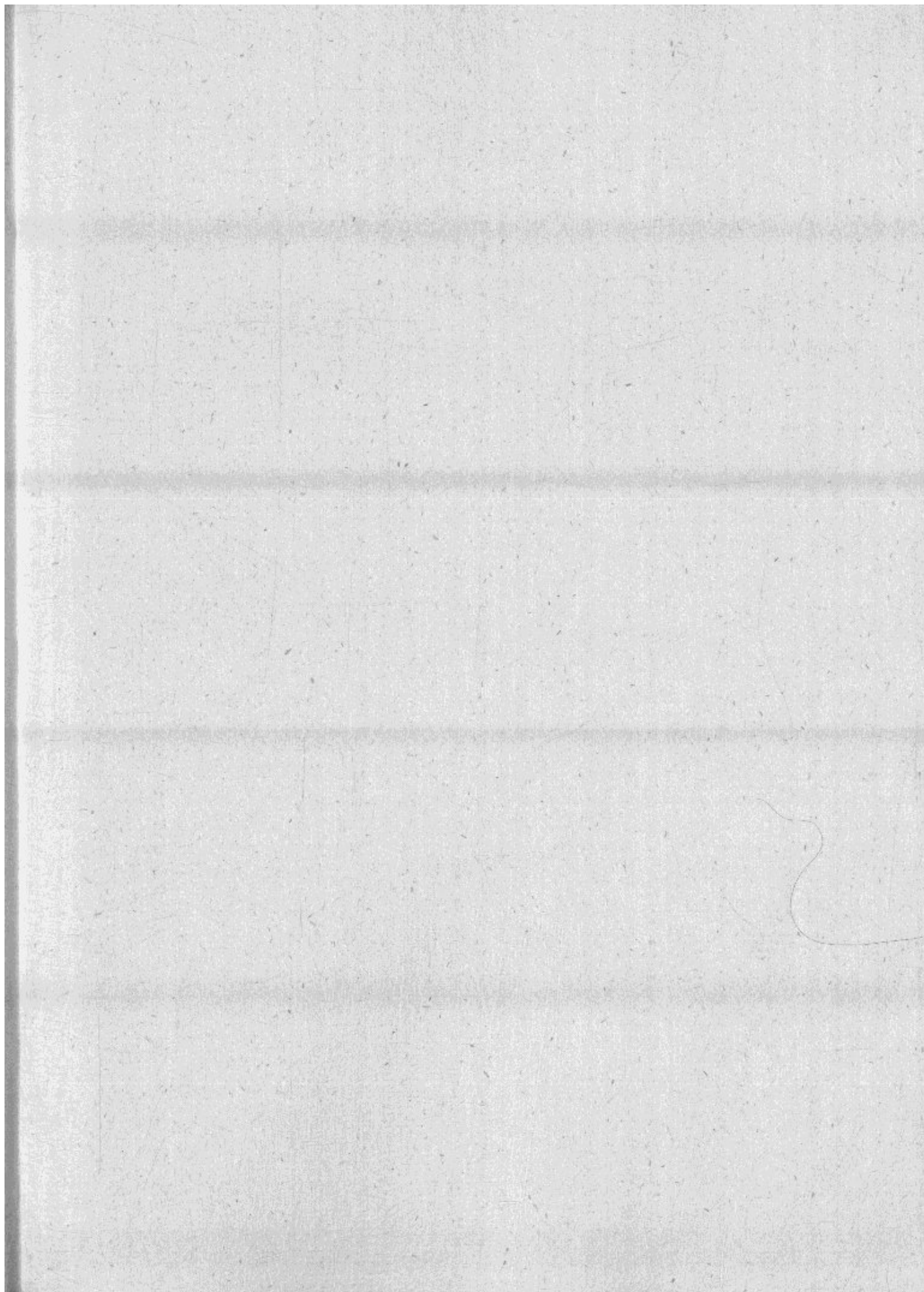
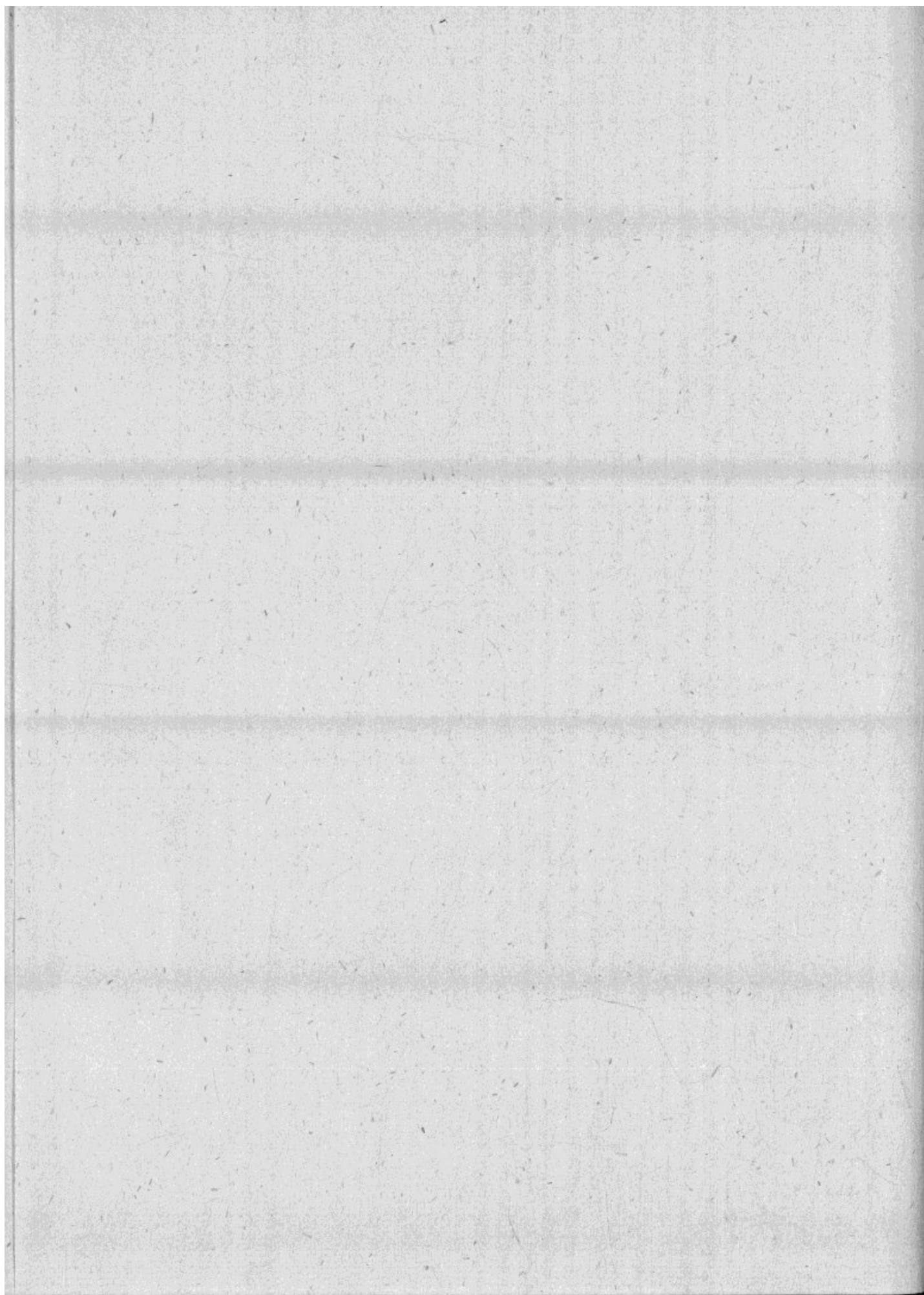












El Principe.



O R quanto por parte de vos los fiel
y Consules de la *uniuersidad* de los capitanes y mae-
stres de naos y mercaderes y tratantes de la *villa* de
Bilbao, que es en el nuestro noble y muy leal Condado
y Señorío de *Vizcaya*, me fue fecha relacion que essa
dicha *uniuersidad* tiene priuilegio y ordenanças cõ-
firmadas por su Magestad, sobre la judicatura y gouierno y expedicion
de los negocios tocantes a la contratacion de la dicha *uniuersidad*, y que
a causa de no estar impresso el dicho priuilegio y facultad recibades grã
daño, por tener cada dia neçesidad de sacar traslados dellos para los pre-
sentar en muchos pleitos y negocios que se offrecen a las partes: y porque
las justicias ordinarias y letrados por no tener noticia del dicho priuile-
gio y facultad, que tiene la dicha *uniuersidad* se entremeten, y aboga en
los pleitos y negocios que penden y tocan al dicho juzgado contra el tenor
y forma del dicho priuilegio y en quebrantamiẽto del, suplicandome que
para euitar los dichos daños y inconueniẽtes, os diese licencia y facultad
para poder imprimir el dicho priuilegio y ordenanças, y que los traslados
que ansí se imprimiessen valiessen y se les diese tanta fee y credito como
al dicho priuilegio original, o como la mi merced fuesse: y visto en el cõ-
sejo de su Magestad el dicho priuilegio original y conmigo consultado, a-
catando lo suyo dicho tuue lo por bien, y por la presente os doy licencia y fa-
cultad para que en qualesquier emprentas destos nuestros reynos y seño-
rios, podays imprimir y imprimays el dicho priuilegio y ordenanças que
de suyo se haze mención, una o muchas vezes como quisieredes y por biẽ
tuuieredes sin que por ello vosotros, ni los dichos impressores cayays ni in-
curays en pena alguna, con tanto que despues de auer impresso trayays al
nuestro consejo todos los traslados que ansí se imprimieren del dicho pri-
uilegio y ordenanças, para que en el se corriyan con el original. Fecha en
Madrid a veynte y siete dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y
cinquenta y dos años.

Yo el Principe.

Por mandado de su alteza,
Francisco de Ledesma.

Doña Iuana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaë, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, y de las Islas de Canaria, y de las Indias, islas y tierra firme del mar Occeano, Princesa de Aragon, y de las dos Secilias, y de Ierusalem, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña y de Brabante &c. Condesa de Flandes y de Tirol &c. Señora de Vizcaya y de Molina, &c. Al Principe don Carlos mi muy caño y muy amado hijo, y a los Infantes, Perlados, Duques, Còdes, Marqueses, ricos homes, maestros de las ordenes, y a los del mi consejo y oydores de las mis audiências, y a los alcaldes, alguaziles de la mi casa y corte y chancillerias: y a los priores, comendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a todos los còcejos, juezes, regidores, preuostes, jurados, caualleros, escuderos, oficiales y omes buenos, asì de la villa de Bilbao como de todas las otras ciudades villas y lugares de los mis reynos y señorios, y a cada vno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico. Salud y gracia. Sepades que el rey mi señor y padre, y la reyna mi señora madre que santa gloria aya, mandaron dar y dieron vna su carta a pedimiento del Prior y consules y mercaderes de la ciudad de Burgos, firmada de sus nòbres y sellada con su sello: su tenor de la qual es este que se sigue. Don Fernàdo y doña Ysabel por la gracia de Dios

Rey y Reyna de Castilla, de Leó, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galicia de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaë, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, y de las Iflas de Canaria, Códés de Barcelona, y señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Códés de Rosellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristá y de Gociano. Al Principe don Iuan nuestro muy caro y muy amado hijo, y a los Infantes, Perlados, Duques, Códés, Marqueses, ricos homes, maestros de las ordenes, y a los del nuestro cōsejo, oydores de la nuestra audiēcia, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y corte y chancilleria: y a los priores, comédadores y subcomédadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a todos los cōcejos, juezes, regidores, preuostes, jurados, caualleros, escuderos, oficiales y omes buenos, afsi de la ciudad de Burgos como de todas las otras ciudades villas y lugares de stos nuestros reynos y señorios q̄ agora son o seran de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos aquiē esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della sinado de escriuano publico. Salud y gracia. Sepades que Diego de Soria vezino y regidor de la dicha ciudad de Burgos, en nōbre del Prior y cōsules de la vniuersidad de los mercaderes de la dicha ciudad de Burgos nos hizo relacion por su petition q̄ ante nos en el nuestro cōsejo presento, diziēdo que biē sabiamos como en las ciudades de Valécia y Barcelona y otras partes de nuestros reynos don-

5
donde auia copia de mercaderes, teniã cõsulado y
autoridad para entēder en las cosas y differēcias q̃
tocauã a la mercaderia, esa saber, en cõpras y vētas:
y en cãbios, y en seguros, y en diferēcias de cuentas
d̃ los amos y sus factores, y de vn mercader a otro,
y en cõpañia q̃ vuerē tenido y vuiessē, en a fletamiē
to de naos, y para las diferencias q̃ acaecieren entre
los mercaderes y sus factores q̃ vuiessē estado fue-
ra del reyno en las fatorias y en ñros reynos, tratan-
do sus haziēdas assi en las diferencias mouidas por
pleitos ante juezes ordinarios como las q̃ estauan
por mouer, porq̃ sabiamos que los pleitos q̃ se mo-
uiã entre mercaderes de semejantes cosas como las
fuso dichas, nũca se cõcluyan y feneciã, porq̃ se pre-
sentauã escritos y libellos de letrados. Por manera
q̃ por mal pleito que fuesse le sosteniã los letrados,
de manera q̃ los haziã immortales, lo qual diz q̃ era
en grã daño y perjuyzio de la mercaderia, y q̃ desto
se causaua que los buenos mercaderes tenian poca
cõfiança d̃ los otros, y los otros de los otros, y acae-
cia muchas vezes que quando algũ mercader tenia
alguna haziēda, y queria hazer mala verdad a otro
lo ponian a pleito por quedarse con la tal haziēda,
y que otro tanto acaecia cõ los factores, no embar-
gãte que fusamos auian capitulado con ellos, y ha-
zian capitulos y juramentos sobre la cruz y santos
Euangelios de guardar verdad y lealtad, y de no to-
mar otro interese sino lo que era conuenido entre
ellos, diz que mucho de los tales cõ poco temor de

Dios: y en grã cargo de sus cõciencias yuan contra
 el dicho juramento, y no guardauã la verdad, y q̃ de
 tal manera haziã fraudes y encubiertas en las haziẽ
 das y negociaciones q̃ dellos se cõfiauã q̃ robauan
 a sus amos, y a cabo de cinco o feys años q̃ auian teni
 do la fatoria, teniã mas haziẽda q̃ sus amos: y sobre
 las cuẽtas se ponian en pleyto cõ el dicho su amo, cõ
 el fauor q̃ los abogados les dan, q̃ diz que no puedẽ
 auer justicia y razon con ellos, lo qual era notorio a
 algũos de los del ñro cõsejo q̃ estuuiẽrõ en Burgos
 cõ el ñro Cõdestable ya difunto teniẽdo ñuestros
 poderes: y q̃ assi mismo sabiamos q̃ muchos de los
 fatores que veniã de Flãdes y de otras partes por se
 escusar de no dar cuẽta a sus amos se yuã a casar a o
 tros lugares fuera de la dicha ciudad de Burgos y de
 su juridiciõ: y diz que quãdo los embiauan a mãdar
 que viniessen a darles cuẽta, respõdian q̃ los deman
 dassen en su juridiciõ: lo qual diz que era contra ju
 sticia, y en daño y perdicion d̃ la dicha mercaderia:
 porque pues los tales cargos les auiã sido dados e la
 dicha ciudad de Burgos, y por los mercaderes della
 que justo era que alli vuiessen de venir a dar sus cuẽ
 tas a sus amos, y a las otras p̃sonas de quiẽ las dichas
 fatorias y cargos tuuiessẽ: y nos suplico y pidio por
 merced por si y en los dichos nombres, o que sobre
 ello proueyessẽmos mãdãdo dar comission y facul
 tad al prior y consules de los dichos mercaderes de
 la dicha ciudad, para q̃ pudiessen llamar los tales fa
 tores ante si, y poner les penas para que ante ellos
 pareciesen y dieffen razon y cuenta por vso y pato
 llano

llano y verdadero de mercaderes de los dichos sus
 cargos: porq̃ las cosas fuso dichas, y cada vna dellas
 estãdo a juyzio de mercaderes, se podrian en muy
 breue termino determinar: y nos suplicarõ que assi
 mismo diessẽmos facultad a los dichos Prior y Con
 sules para determinar las semejantes causas, y todas
 las otras q̃ tocassẽ a la mercaderia para que ellos las
 juzgassẽ segũ estilo de mercaderes, visto las cuẽtas
 y razones q̃ cada vna de las partes quisiessẽ alegar, y
 assi mismo mãdassẽmos q̃ no recibieffẽ libelos ni es-
 crituras de letrados, pero q̃ en fin de las dichas cau-
 sas si algũ d̃ las partes quisiessẽ apelar, q̃ fuesse para
 delãte de dos mercaderes sacados y nõbrados para
 oyr las apelaciones, segũ y dela manera que lo teniã
 los mercaderes en las ciudades de Barcelona y Valẽ
 cia, y que alli se fenecieffẽ las causas: y que en hazer
 lo fuso dicho nos seriamos muy seruidos, y se escusa-
 riã muchos incõueniẽtes q̃ sobre lo fuso dicho se si-
 guia: y los hõbres de mala fe no terniã causa de se al-
 çar cõhaziẽda de otro, y assi mismo nos fue suplica-
 do quãdo se hallase algũ cõpañero con mala fe, no
 guardãdo su juramẽto ni su conciẽcia, q̃ vuiessẽ de-
 fraudado a su cõpañero, o el fator a su amo, que el
 Prior y cõsules, o los dos dellos que entẽdiessẽ en
 los tales negocios, pudieffẽ mandar al merino de
 la dicha ciudad de Burgos que hiziessẽ execucion
 ẽ sus bienes para entregar y hazer pago a la persona
 q̃ lo vuiessẽ de auer, y q̃ de mas y allẽde q̃ le pudieffẽ
 cõdenar a que fuesse auido por ladrõ segũ las leyes
 de ñros reynos, y q̃ pudiesen mãdar al Merino de la
 dicha ciudad, q̃ a las tales p̃sonas prẽdiessẽ y fuesen

remitidas a nra justicia ordinaria, y para que fuesse
 executado en ellos lo q el dicho Prior y cõsules dies-
 sen por sentẽcia, porq fuesse castigo para los tales,
 y exẽplo para otros y q no tuuiesen osadia de robar:
 y asì mismo mãdassimos que executasen y truxes-
 sen a deuida execucion todas las sentẽcias que por
 los dichos Prior y Cõsules fuesen dadas. Y asì mis-
 mo nos hizierõ relaciõ que los dichos mercaderes
 eran defraudados continuamẽte de sus fatores que
 estauã fuera de nros reynos, y despues de llegadas
 las mercaderias a las estaplas dõde ellos estauã, diz
 que echauã y repartian sobre sus mercaderias algũa
 quantia de maravedis, so color de algũas necesida-
 des que dezian que auian menester, asì para conser-
 uar sus priuilegios de fuera de nuestros reynos, que
 por nro respecto les auia sido otorgados, como pa-
 ra dar a hõbres pobres que muchas vezes venia de-
 stroçados, y tomados de otros nauios, y para cõser-
 uacion de las misias q en las capillas q en cada lugar
 estã, se vuieren de dezir, y para otras necesidades
 onestas y prouechosas, y diz q se estẽdian los dichos
 sus fatores a hazer los dichos gastos superfluos, y
 nos fue suplicado y pedido por merced, que para el
 remedio dello mãdassimos a los dichos Cõsules de
 todas las estaplas que en fin de cada vn año, en pas-
 sando tres meses despues del año que alla uuiesse fe-
 necido las cuentas de la rectoria y de los gastos,
 embiasen las dichas cuẽtas a los dichos Prior y Cõ-
 sules de Burgos, para q ellos con seys diputados jun-
 tamente viesse las dichas cuentas, y lo demasado y
 malgastado q se hallasse, mãdassẽ que lo restituyesse

y pagassen los q̄ alla vuiessen mādado gastar, y mandassemos a los dichos Cōsules q̄ estuuiessē fuera de nros reynos q̄ fuessē nros subditos q̄ estuuiessen por la determinaciō que los dichos Prior y consules de Burgos en ello diessen, y assī mismo sabriamos que la dicha vniuersidad de los mercaderes de la dicha ciudad de Burgos echauā auerías sobre sus mercaderías por virtud dvn priuilegio q̄ la dicha vniuersidad tenia para las necessidades, assī para embiar personas de autoridad y cōfiāça a flotar las flotas como para las auir y despachar para que partieessē, como para remediar los males y robos q̄ les haziā cosarios y otras gētes, cō quiē nos teniamos y auiamos tenido guerra, y aū cō otros q̄ teniamos paz q̄ auian tomado a nros subditos muchos nauios en diuersas vezes, q̄ la dicha vniuersidad ēbiaua generalmēte a lo remediar por todos, q̄ si cada vno vuiera de yr a remediar lo suyo no lo podriā sufrir por los grādes gastos que diz que se les recrecian, y que los mercaderes que no teniā tanta facultad lo dexariā perder, y q̄ la vniuersidad tomaua la mano en ello por todos, assī para nos lo hazer saber y suplicar lo mandassemos remediar, como para ēbiar persona fuera de nuestrs reynos con nuestras cartas pa el remedio dello, y para otras muchas cosas y necessidades y gastos que los dichos mercaderes cōtinuamēte teniā que no podian viuir sin ellas, y que por esto les auia sido otorgado el priuilegio para poder hazer el dicho repartimiēto sobre las dichas mercaderías de los tratantes que cargauan juntamente con ellos y

gozauā de todos sus prouechos y igualmente y q̄ assi se procuraua y igualmente lo q̄ cūplia a los mercaderes defuera parte como a los dela dicha vniuersidad y nos suplicarō nos pluguiesse de mādār q̄ assi se hiziesse, o que sobre ello proueyessemos como la n̄ra merced fuesse. Lo qual todo visto en el n̄ro cōsejo y cō nos sobre ello cōsultado, acatādo quāto cūple a n̄ro seruicio, y al biē y pro comū de n̄ros reynos de cōseruar el trato dela mercaderia, y como en algūas partes de n̄ros reynos y en los reynos comarcanos los dichos mercaderes tienē sus cōsules q̄ hazē y administrā justicia en las cosas de mercaderias y entre mercadero y mercadero, fue acordado q̄ en quāto n̄ra merced y volūdad fuesse deuiamos de proueer en la forma y manera siguiēte, y nos tuuimoslo por biē. Y por la p̄sente damos licēcia y facultad y juridiciō a los dichos Prior y Consules de los mercaderes dela dicha ciudad de Burgos q̄ aora son, o serā de aqui adelante, pa q̄ tēgan juridiciō de poder conocer y conozcā delas diferēcias y debates q̄ vuiere entre mercader y mercader y sus cōpañeros y factores sobre el traer delas mercaderias assi sobre cōpras y vētas y cābios y seguros y cuētas y cōpañias q̄ ayā tenido y tēgan sobre a fletamiētos de naos, y sobre las factorias q̄ los dichos mercaderes vuiere dado a sus factores assi en n̄ros reynos como fuera dellos, assi para q̄ puedā conocer y conozcā delas diferēcias y debates, y pleitos pendientes entre los suso dichos como de todas las otras cosas q̄ se acaecierē de aqui adelante pa q̄ lo libren y determinē breue, y sumariamente segū estilo de mercaderes sin dar lugar a luen

gas, ni dilaciones de malicia ni plazos de abogados:
y mādamos q̄ de la sentencia o sentencias q̄ assi diere
los dichos Prior y Cōsules entre las dichas partes si
algũas dellas apelarẽ q̄ lo pueda hazer para ante nro
Corregidor q̄ agora es o fuere de la dicha ciudad de
Burgos, y no para otra parte: al qual dicho Corregi
dor mādamos q̄ conozca de la dicha apelaciõ: y pa
ra della conocer y la determinar tome consigo dos
mercaderes de la dicha ciudad los que a el pareciere
q̄ son hõbres de buenas conciencias losquales hagã
juramento de se auer bien y fielmente en el negocio
q̄ vuiere de entẽder guardando la justicia a las par
tes, y conociendo y determinãdo la dicha causa por
estilo de entre mercaderes, sin libelos ni escritos de
abogados, saluo solamente la verdad sabida, y la bue
na fe guardada como entre mercaderes, sin dar lu
gar a luẽgas de malicias, ni a plazo, ni a dilaciones de
abogados: y si los dichos Corregidor y dos merca
deres cõfirmaren en la dicha sentencia que assi fue
re dada por los dichos Prior y Cōsules, mandamos
que della no aya mas apelacion, ni agrauio, ni otro
recurso algũo saluo que se execute realmente y con
efeto, y si por la dicha sentencia que assi dieren los
dichos Corregidor y dos mercaderes reuocaren
la dicha sentencia por los dichos Prior y Consules
dada, y algũa de las dichas partes suplicare o apela
re della, que en tal caso el dicho Corregidor lo tor
ne a reuer, conociendo del tal negocio y determi
narlo, segun y como dicho es con otros dos merca
deres que el escogiere, que no sean los primeros, los
quales hagan el mismo juramento, y que de la senten
cia que assi diere los dichos Corregidor y dos mer-

caderes quier sea confirmatoria y reuocatoria, o e-
 mēdada en todo, o en parte, queremos y mādamos
 q̄ no ayā mas apelaciō ni suplicaciō, ni grauio, ni o-
 tro remedio algūo, y por la p̄sente aduocamos a nos
 todos los pleitos q̄ entre los dichos mercaderes de
 la vniuersidad y los dichos sus fatores sobre las co-
 sas suso dichas estā pendientes, assi ante los del n̄ro
 cōsejo como ante el presidente y oydores de la n̄ra
 audiēcia, y alcaldes de la n̄estra corte y chācilleria
 como ante otros qualesquier Corregidores y jue-
 zes, a los quales mādamos que no conozcā dellos, y
 los remitan ante los dichos Prior y Consules, a los
 quales mandamos que los tomē en el estado en que
 estan y vayan por ellos adelante, y los libren y deter-
 minen segun la forma de esta dicha n̄estra carta.

Otro si mādamos que los dichos fatores de los di-
 chos mercaderes de la dicha ciudad de Burgos, seā
 obligados a venir a la dicha ciudad de Burgos a dar
 las cuentas de las mercaderias que les fueren enco-
 mendadas a sus amos, y estē en la dicha ciudad ante
 los dichos Prior y Consules a derecho sobre las di-
 chas dudas q̄ de las dichas cuētas se recrecieren: aū-
 que los dichos fatores sean o viuan fuera de la juridi-
 cion de la dicha ciudad, o se ayan casado fuera della
 antes, o despues que tienen la dicha fatoria.

Otro si, q̄ las dichas sentēcias q̄ assi los dichos Prior
 y Cōsules dieren si no fueren apeladas y despues re-
 uocadas, y por esta n̄estra damos poder y facul-
 tada a los dichos Prior y Cōsules de la dicha ciudad:
 y para que las puedan mandar executar, y manda-
 mos al merino de la dicha ciudad de Burgos, o a sus

lugares tinientes que executē y cūplā todos los mādamiētos q̄ sobre la executiō de las dichas sentēcias para el fuerē dados por los dichos Prior y cōsules, y si para ello los dichos Prior y cōsules vuerē menester fauor y ayuda por esta dicha nra carta, mandamos a todos los concejos, justicias, regidores, caualleros, escuderos, oficiales y omes buenos, assi de la dicha ciudad de Burgos como de todas las otras ciudades villas y lugares de estos nuestros reynos y señorios q̄ por los dichos Prior y cōsules para ello fuerē requeridos que se lo den y hagā dar, y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno no le pongan, ni consientan poner, so las penas que ellos de nuestra parte les pusieren, las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas.

Y assi mismo mādamos q̄ quādo los dichos Prior y consules hallarē en algūa culpa a qualquier cōpañero, o fator q̄ aya tomado o defraudado la haziēda de su cōpañero, o de su amo, q̄ puedā mādā al dicho merino d̄ Burgos, o a otro qualquier executor que haga la tal executiō en bienes de la tal persona, y p̄sonas, hasta que la dicha haziēda sea restituyda, y que le puedā cōdenar en qualquier pena civil, o hazerlo inhabilitar del dicho oficio de mercaderia, y q̄ si otra pena criminal mayor mereciere mandamos que lo remitan a la nra justicia ordinaria de la dicha ciudad, para que visto lo que contra ellos estuuiere proceßado, y la mas informacion que vierē q̄ fuere necessaria de se auer la dicha nra justicia lo condene a la pena que mereciere segū la grauedad del delito.

E otro si mandamos que los dichos fatores q̄ estan
en el

en el cōdado de Fládes, y en los reynos de Francia y Inglaterra, y ducado de Bretaña, y en otras qualesquier partes fuera de stos dichos reynos, ni sus Cōsules, no puedá repartir ni repartá cantias de mris algúas por las dichas mercaderias q̄ van de nuestros reynos, o de otro qualquier parte al dicho cōdado de Fládes, ni en las otras partes mas de tanto por libra, segú que antiguamēte se acostúbraua repartir, y lo que se repartiere y recaudare no se pueda gastar saluo en las cosas necessarias, y cōcernientes al biē comú delos mercaderes, y q̄ las cuētas delo que assi gastarē mādamos a los dichos factores y cōsules que embien cada vn año a los dichos Prior y Consules, para q̄ las traygan a la feria que se haze en la villa de Medina del cápo por cada año, y traydas a la dicha feria mandamos que quatro mercaderes dos de la dicha ciudad de Burgos, y otros dos elegidos por los mercaderes de las otras ciudades, y villas de nuestros reynos que se hallaren en la dicha feria, q̄ tienē trato de fuera de nuestros reynos todos examinen las dichas cuentas, y lo que por ellas se hallaren que no se deua recibir en cuenta que no lo reciban, y lo hagan restituyr a los que lo mandaron gastar.

Y esto mismo mādamos q̄ se haga cerca de las cuētas passadas de seys años a esta parte, y q̄ los dichos mercaderes y factores, y los cōsules passados q̄ estan en el Cōdado de Fládes, o en Inglaterra, o en la Rochela, o en Nantes, o en Florécia, o en Lódres, sean obligados a las embiar a la dicha ciudad de Burgos dētro de seys meses, desde el dia q̄ alla les fuerē notificada a los dichos Prior y Consules, para que ellos

la traygã a la dicha feria de Medina paraq̃ alli se vea, y lo q̃ hallarẽ mal gastado lo hagan restituyr, como dicho es, o tomadas las dichas cuentas si los dichos quatro mercaderes vierẽ que ay necesidad que para algunos negocios cõcernientes al bien de todos cuple que echen algunas auerias mas para el gasto de los tales negocios, por la presente les damos licencia y facultad para que lo pueda hazer por entõces, para las dichas necesidades y no mas, y que esto q̃ no lo puedan hazer ni hagan, saluo quando vieren que ay la tal necesidad que no se pueda escusar.

Otro si mãdamos que los dichos Prior y Cõsules de la dicha ciudad tẽgan cargo de afletar los nauios de las fiotas en que se cargã las mercaderias destos nuestros reynos, assi en el nro noble y leal Cõdado y señorio de Vizcaya y prouincia de Guipuscoa, como en las villas de la costa y merindad de trasmiera segũ y dela manera q̃ lo tienẽ de costũbre, haziẽdo lo saber a toda la vniuersidad de los mercaderes, assi dela ciudad de Burgos como de las ciudades de Segouia, y Vitoria, y Logroño, y villas de Valladolid y Medina de Rioseco, y de otras qualesquier partes que tienẽ semejãtes ratos, haziendoles saber el tiempo en que han de dar las dichas lanas para que cumplan con los maestros de las dichas naos, segun y de la manera que se suele y ha acostũbrado hazer, con tanto que los dichos nauios se afleten de nuestros subditos y naturales quando los vuiere, y que pudiẽdo auer nauios de los dichos nuestros subditos, no afleten nauios estrangeros.

Otro-

Otro si queremos q̄ los dichos Prior y Cōsules, y quatro mercaderes diputados para las dichas cuētas, quando vierē que cūple hazer algunas ordenāças perpetuas, o por tiēpo cierto, cūplideras al seruicio de Dios y nuestro, y al biē y cōseruacion de la mercaderia q̄ no sea en perjuizio de otros ni de tercero ellos lo hagan, y las ordenāças q̄ assi hizierē las embien ante nos, y no vsen dellas hasta q̄ sean cōfirmadas, y para todo lo suso dicho y parte dello, y lo dello depēdiente, nos por esta n̄ra carta damos poder cūplido a los dichos Prior y Cōsules, y a los mercaderes, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades: y mādamos a las partes aquíē toca y atañe lo en esta nuestra carta cōtenido que hagā y cūplan y executē lo que por los dichos Prior y Consules cerca de lo suso dicho fuere mandado, que parezcan ante ellos a sus llamamientos y emplazamientos a los plazos, y so las penas que les pusierē, las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas, y les damos poder y facultad para las executar en los que rebeldes y inobediētes fueren. Y si para hazer y cūplir y executar lo cōtenido en esta nuestra carta vuieren menester fauor y ayuda, mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones que gelo dedes y hagays dar cada y quando que por ellos fueredes requeridos, y que en ello nien parte dello embargo ni contrario alguno no pongays ni consintays poner, lo qual mādamos que assi se haga y cūpla de nuestro propio motuo y cierta ciencia y poderio
rcal

12
 real, no embargante qualesquier leyes ordenanças y prematicas sanciones de stos nuestros reynos, q̄ disponé sobre el conocimiento de los processos y sentencias de los pleitos: ca sin embargo de todo ello queremos y es nuestra merced y voluntad, q̄ esta dicha nuestra carta y todo lo en ella cōtenido se aguar dado y cūplido y executado en todo y por todo segun q̄ en ella se cōtiene, y si dello quisieredes los dichos Prior y Cōsules n̄ra carta de priuilegio, mandamos al nuestro chanciller y notario y otros oficiales q̄ estan ala tabla de los nuestros sellos q̄ vos lo dé y libren y passen y sellé, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mil m̄ris para la nuestra camara a cada vno q̄ lo contrario hiziere: y de mas mādamos al ome q̄ vos esta nuestra carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezcays ante nos en la nuestra corte do quier q̄ nos seamos del dia q̄ vos emplazare hasta quinze dias primeros figuiētes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado que de ende al q̄ vos la mostrare testimonio sinado con su sino, porque nos sepamos en como se cūple nuestro mādado. Dada en la villa de Medina del cāpo a veynte y vn dias del mes de Iulio, año del nascimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quatrociētos y nouenta y quatro años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Iuan de la Parra secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Don Alvaro. Ioannes Licenciatus. Decanus Hispanensis. Ioannes Doct̄or. acordada, Andres Doct̄or. Gundissalus Licenciatus. Philipus Doct̄or. Franciscus Licenciatus. Registrada. Doct̄or Pero Gutierrez Chanciller.

E agora

E Agora Iuan Darisen nōbre de los fiel y dipu-
 dos q̄ son los Consules de la vniuersidad de los
 capitanes y maestros de naos y mercaderes y tratā-
 tes de la villa de Bilbao, me hizo relacion por su pe-
 ticion q̄ ante mi en el mi consejo presento diziēdo,
 que en la dicha villa de tiēpo in memorial a esta par-
 te ay los dichos fiel y dos diputados, q̄ son vn cōsul
 mayor y dos menores y vniuersidad de mercade-
 res y maestros de naos y tratantes, los quales se fue-
 le elegir y nōbrar por la dicha vniuersidad en cada
 vnaño, assi como se elige y nōbran Prior y Con-
 sules por la vniuersidad de los mercaderes de la ciu-
 dad de Burgos y en la misma forma y manera, y tie-
 nen su sello como vniuersidad aprouada, y tienē sus
 ordenaças vsadas y guardadas, y confirmadas por
 los Reyes de gloriosa memoria mis predecesores,
 y tienen sus criados y factores en Flādes y en Ingla-
 terra y en Bretaña y en otras partes, q̄ confía dellos
 sus mercaderias, y assi mismo confian sus nauios de
 sus criados y factores, y q̄ si al tiēpo de pedirles cuē-
 ta de lo q̄ assi se les da, y encomienda, ouieffen de yr
 a se la pedir, y demandar a los lugares donde son na-
 turales, y ponerse en litijo de pleito con ellos reci-
 brian mucho agrauio y fatiga, y se perderian sus tra-
 tos assi de la mercaderia como de las naos. Porēde
 porq̄ la dicha vniuersidad de los maestros de naos y
 mercaderes y tratantes de la dicha villa de Bilbao se
 pudieffen mejor conseruar, y ouieffen mejor ordē
 para entēder en la gouernacion de sus tratos y mer-
 caderias, me suplico y pidio por merced en el di-
 cho

cho nombre que mandasse que los dichos Cõsules y vniuersidad de la dicha villa de Bilbao, tuuiesse y guardassen en el dicho su consuladgo entre los dichos mercaderes y maestros de naos de la dicha villa y su vniuersidad y cofradia, la forma y ordẽ que por la dicha mi carta y prematica sancion esta mādado q̃ tengan y guarden los dichos Prior y Cõsules y mercaderes de la ciudad de Burgos, o que sobre ello proueyesse como la mi merced fuesse, lo qual visto por los del mi consejo y consultado con el Rey mi señor y padre, fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon y yo tuuelo por bien.

○ Por la qual doy licencia, facultad a los dichos Cõsules de la vniuersidad de los capitanes y mercaderes y maestros de naos, y tratantes de la dicha villa de Bilbao, que ellos entre si cerca del trato de sus naos y mercaderias y lo tocante a ello: serijan y gobiernẽ por la dicha prematica que de suõ va incorporada, q̃ assi fue dada a los dichos Prior y Cõsules y mercaderes de la dicha ciudad de Burgos, bien assi y tan cúplidamente como si fuera dada a los dichos Cõsules y vniuersidad de la dicha villa de Bilbao, que, para vfar della como en ella se cõtiene, como si a ellos fuera dada, por esta mi carta les doy poder cúplido con todas sus incidencias y dependencias, annexidades y connexidades: y mando al que es, o fuere mi corregidor o juez de residencia del mi noble y leal Cõdado y Señorío de Vizcaya, y a las otras justicias de mis reynos y señoríos, q̃ assi lo

lo guarden y cumplan y executen y hagan guardar y cumplir y executar como en esta mi carta se contiene, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y si dello quisierdes los dichos Cónsules y vniuersidad de la dicha villa de Bilbao, nuestra carta de priuilegio, mando al mi chanciller y notario, y otros oficiales que estan a la tabla de los mis sellos que vos lo den y libren y passen y sellen, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por algua manera, so pena de la mi merced, y de diez mil marauedis para la mi camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la ciudad de Seuilla a veynte y dos dias del mes de Iunio. Año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos y onze años.

Yo el Rey.

Yo Lope Cóchillos secretario de la reyna nuestra señora, la fize escreuir por mandado del Rey su padre.

Licenciatus Fernandus tello Doctor Car- *Licenciatus El doctor Pala-*
capata. Licenciatus. uajal. de Satiago. cios rubio,
Licenciatus de Sofa.

Registrada.

Licenciado Ximenez.

Castañeda Chanciller.

¶ Fue impresso en Alcala de Henares en casa de Juan de Brocar difunto, que Dios aya, por mandado de Antonio de Guia, procurador general de la muy noble villa de Bilbao, a. j. de Agosto, de mil y quinientos y cincuenta y dos años.

